

Caso N° 381-23-EP

Jueza ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 08 de mayo de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa **N° 381-23-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 06 de noviembre de 2013, Ligia del Rosario Moreno Cifuentes, en su calidad de representante legal de la compañía BRIGHTCELL S.A., presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Consejo de la Judicatura (“entidad demandada”) y la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el N° 17811-2013-15672¹.
2. En sentencia de 24 de mayo de 2022, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha (“tribunal de instancia”), aceptó parcialmente la demanda y declaró la ilegalidad de la resolución impugnada N° 0019-DG-CJ de 18 de julio de 2013 y del oficio N° DG-CP-124- 2013 de 8 de agosto de 2013 “(...) disponiéndose por ello que, en el término de 30 días la entidad demandada pague a la empresa actora los valores determinados en el Acta de Entrega recepción de 27 de junio de 2013, con sus respectivos intereses; así como la devolución de las pólizas de buen uso del anticipo y de fiel cumplimiento del contrato (...)”. El 26 de julio de 2022, el tribunal de instancia negó los pedidos de ampliación y aclaración formulados por la entidad demandada, así como el recurso de revocatoria deducido por la parte actora.
3. En contra de la sentencia descrita *ut supra*, la entidad demandada propuso recurso extraordinario de casación, el mismo que fue inadmitido a trámite en auto de 01 de noviembre

¹ En su demanda solicitó que se declare: “La ilegalidad de la Resolución No. 0019-DG-CJ, de 18 de julio del 2013, mediante la cual la Directora General del Consejo de la Judicatura Ab. Doris Gallardo Cevallos, declara la invalidez del Acta de Entrega Recepción Final del Contrato No. 094-2011 y su ratificación, así como del Oficio No. DG-CP-124-2013, de 8 de agosto del 2013, mediante el que la indicada funcionaria notifica a mi representada con un supuesto incumplimiento del referido contrato, para que queden sin valor ni efecto alguno. 2.- El cumplimiento del Contrato No. 094-2011 tantas veces mencionado, esto es el pago a mi representada por parte del Consejo de la Judicatura y en su representación por parte de la Directora General, de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$ 392.841,00), según lo establecido en la Cláusula Quinta –Liquidación Económica- del Acta de Entrega Recepción Final del Contrato No. 094-2011, suscrita el 27 de junio del 2013, y lo estipulado en la Cláusula Sexta del mencionado Contrato, con los respectivos intereses legales, daños y perjuicios, conforme a lo que manda el Art. 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. 3.- El cumplimiento de lo establecido en el Art. 101 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respecto a los funcionarios del Consejo de la Judicatura que hubieren retardado el pago de la indicada suma de dinero. 4.- La devolución de las pólizas de seguro, oportuna y debidamente rendidas, para garantizar el buen uso del anticipo entregado en virtud del contrato de la referencia y el cumplimiento del mismo”.

de 2022, dictado por el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.² El 10 de enero de 2023, el referido conjuez negó el recurso de ampliación interpuesto por la entidad demandada.

4. El 07 de febrero de 2023, el Consejo de la Judicatura (“entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 24 de mayo de 2022 y del auto de 01 de noviembre de 2022.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales referidas en el párrafo que antecede son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **07 de febrero de 2023**, en contra de la sentencia del tribunal de instancia de 24 de mayo de 2022 y del auto de inadmisión del recurso de casación de 01 de noviembre de 2022, cuyo recurso de ampliación fue resuelto y debidamente notificado el **10 de enero de 2023**. En tal sentido, la acción se formuló dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

² En este auto consta: “(...) corresponde generar el estudio de la causal primera, activada por la recurrente. En la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se imputan vicios in iudicando por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. Al invocar la mentada causal no es admisible cuestionamiento alguno a los hechos que se estimaron probados por el juez de la instancia, sino que se debe partir de estimarlos correctos. Lo que se discute en realidad es el proceso de subsunción del hecho en la norma jurídica que ha realizado por el juez, sobre la base de alegar una falencia que objetivamente se ha producido. En el presente caso, el recurrente establece la existencia de falta de aplicación de los artículos 90 y 91 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutivo. Para que procedan las alegaciones de violaciones normativas mediante este modo de infracción (falta de aplicación) es necesario que el casacionista justifique cómo se ha generado la ausencia de aplicación de dichas normas en el fallo, la necesidad de aplicación, y la trascendencia provocada en la decisión por la falta de aplicación normativa, sin embargo, en el caso, no se satisface ninguna de estas exigencias (...)”.

8. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía a la motivación, consagrado en el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Así, para sustentar sus pretensiones afirma: *“(...) que la sentencia y auto que son objeto de la presente acción extraordinaria de protección, carecen de motivación, pues no se ha realizado la argumentación jurídica en la cual se sustenten los mismos, no se han expuesto los fundamentos de hecho y de derecho, no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Es decir, se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas conforme a lo prescrito en el artículo 76 literal 1) de la Constitución”.*
10. En esta misma línea arguye que: *“(...) es claro que el auto recurrido carecen (sic) totalmente de motivación, pues en esta no se expone una explicación debidamente argumentada o motivada, y en ausencia de argumentos que apoyen la tesis de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, es factible aseverar que no existió motivación, factor que contribuyó sustancialmente, para que el auto de 01 de noviembre de 2022, sean errados y contrarios a derecho, determinándose así la falta de razonabilidad de los mismos (...)”.*
11. Más adelante expresa que: *“(...) De los informes emitidos, mismos que formaron parte de la prueba en el procedimiento, la Dirección Nacional Administrativa, Dirección Nacional de Planificación, Dirección Nacional de Talento Humano, Dirección de TIC's y Dirección Nacional Financiera demuestran y dejan en evidencia que la compañía BRIGHTCELL S.A., incumplió con el objeto del contrato 094-2011, respecto a las especificaciones técnicas, pliegos, oferta y términos de referencia. Señores Jueces, la ingeniera Carolina Herrera, Administradora del Contrato, quien suscribió el acta entrega recepción final de 27 de junio de 2013, no adoptó las acciones necesarias, para el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato, afectando a los intereses y recursos institucionales”.*
12. De igual manera indica que: *“(...) En consecuencia al constatar el evidente error de hecho que afectó la formación de la voluntad, el Consejo de la Judicatura con la finalidad de precautelar los intereses institucionales emitió la Resolución No. 0019-DG-CJ de 18 de julio de 2013, la cual goza de legalidad y de ejecutividad pues ha sido dictada por autoridad competente y en cumplimiento de la normativa”.*
13. En función de lo expuesto solicita que se deje sin efecto el auto de 01 de noviembre de 2022, emitido por el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

VI Admisibilidad

14. Como un primer punto, es menester precisar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que este tipo de acción no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una nueva instancia donde se pueda ventilar y resolver sobre alegaciones

relativas a la apreciación de los hechos, valoración de la prueba y falta o errónea aplicación de las normas.

15. De la revisión integral de la demanda y lo reseñado en los párrafos 9 y 10 del presente auto, no se observa que la entidad accionante haya cumplido con su deber de formular una carga argumentativa clara o completa³, ya que del contenido de la misma no se desprende la existencia de una base fáctica y justificación jurídica en la que se exponga con precisión de qué manera las autoridades judiciales demandadas han conculcado de forma directa e inmediata el derecho constitucional que se alude como transgredido; por el contrario, únicamente se realizan inferencias aisladas y abstractas acerca de la garantía de la motivación acusándola de defectuosa, empero, sin determinar, por ejemplo, cuáles serían aquellos vicios específicos que afectarían los actos jurisdiccionales impugnados.
16. Asimismo, conforme lo sintetizado en los párrafos 11 y 12 *supra*, se advierte que sus alegaciones se concentran en referirse a los hechos del proceso de origen, para de esta manera tratar de justificar, lo que, a su juicio, sería una actuación legítima del Consejo de la Judicatura con respecto a la determinación de declarar incumplido en contrato administrativo materia de la *litis*; pretendiendo con ello que esta Corte actúe como una instancia adicional y se pronuncie sobre una aparente incorrección de las decisiones de instancia, lo cual, tal como se mencionó en el párrafo 14 *supra*, escapa del ámbito de control de la presente garantía jurisdiccional.
17. En tal sentido, se colige que la demanda resulta inadmisibile en razón de que incumple el presupuesto contemplado en el art. 62 numeral 1 de la LOGJCC, e incurre en la causal prevista en el art. 62.3 de la norma *ejusdem*, que disponen:

“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

(...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”.

VII Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **N° 381-23-EP**.
19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al tribunal de origen.

³ Ver la sentencia de esta Corte Constitucional N° 1967-14- EP/20 de 13 de febrero de 2020.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN